

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2232

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA ERASO
Radicado:	190014003003-2022-00450-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, a efectos de resolver sobre las excepciones previas, propuestas por la parte demandada, DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ, conforme a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de julio de 2023, el Despacho procedió a reponer para revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, para en su lugar tener por contestada la demanda y la presentación de excepciones previas y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Sustentada en que no se ha integrado en debida forma el contradictorio conforme lo estipula el artículo 61 del C.G.P., toda vez que, según señala, la existencia actual del derecho de dominio de la entidad demandante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-191429, fue la celebración de un contrato de leasing entre el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y el Banco Davivienda, contrato que refiere fue cedido al señor HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA, a través de la figura de novación y, que bajo ese entendido, la escritura pública de compraventa no tendría sentido sino se tiene en cuenta los contratos de leasing habitacional celebrados entre la entidad bancaria y los señores BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica, además, que la conexidad contractual lo que pretende es garantizar al señor HUGO BOLIVAR ESTRADA el uso y disfrute del inmueble. A su vez, señala que al no integrarlo se vería afecta el principio de contradicción, afectando el derecho al debido proceso y de defensa del mismo.

Sostiene que los actos jurídicos celebrados entre el Banco Davivienda y los señores BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA lo que pretenden es desmejorar las condiciones de vida de la ex compañera permanente del señor BLADIMIR, perpetrando un acto de violencia de género psicológica y económica, conllevando a la inexistencia del contrato de leasing y afectando el acto al que compareció CONSTRUAPLICACIONES S.A., debiendo hacerse las restituciones mutuas.

Finalmente reitera que resulta imperioso integrar el contradictorio con los ya citados, puesto que se busca cuestionar la validez y/o existencia de los contratos principales que fueron la causa de la celebración del contrato traslativo de dominio a la entidad demandante.

Por su parte, el Banco Davivienda a través de su apoderada judicial procedió a descorrer el traslado de la excepción previa propuesta, señalando que algunas de las consideraciones planteadas por la parte demandada no corresponden a la realidad jurídica en su totalidad, toda vez que señala que no es cierto que contrato de novación del contrato de leasing se encuentre afectada por nulidad absoluta.

Indica que no es requisito legal vincular al proceso al señor HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA, pues no es quien se encuentra en posesión del inmueble objeto de la reivindicación, sino exclusivamente la señora DIANA CAROLINA ERASO y que actualmente quien tiene la titularidad del bien inmueble es única y exclusivamente el BANCO DAVIVIENDA, por lo que como propietario inscrito y frente a la ocupación irregular del inmueble por parte de la demandada, solo hay lugar a dirigir la demanda contra quien obstaculiza la posesión del inmueble de forma irregular.

Sostiene que el proceso reivindicatorio es exclusivamente contra el poseedor que no permite ejercer el uso y goce por quien tiene la titularidad y que los hechos que determinan la acción reivindicatoria son objetivos y no están determinados por hechos externos, sumado a que es una relación que surge solo entre el propietario del inmueble y quien entra en calidad de poseedor sin respetar el dominio ajeno en cabeza de la entidad financiera, sin que sea posible iniciar la restitución.

Manifiesta que la señora DIANA CAROLINA ERASO tiene la calidad de tercero poseedor que pretende desconocer la legitimidad del derecho que ostenta el BANCO DAVIVIENDA respecto del bien inmueble.

Aduce que el apoderado de la parte demandada afirma que los actos jurídicos celebrados entre los señores BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA, EL BANCO DAVIVIENDA y la constructora CONSTRUAPLICACIONES S.A. carecen de validez jurídica, enunciando argumentos que según afirma, pueden tener incidencia en la vida personal de la expareja conformada por entre la señora DIANA CAROLINA ERASO y el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ, pero que no puede afectar los actos jurídicos que en su momento realizó la entidad financiera, en un principio con el señor IPAZ pero que en virtud de la novación del contrato de leasing pasó a tener la calidad de locatario el señor HUGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLIVAR ESTRADA, actos que sostiene, contaron con la totalidad de los requisitos legales para su existencia, validez y oponibilidad frente a terceras personas, teniéndose además que el certificado de tradición del inmueble registra la titularidad a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Finalmente señala que no le asiste razón jurídica ni fáctica al apoderado de la parte demandada y en consecuencia no procede la vinculación como litis consorte necesario respecto de los señores BLADIMIR HERMEL IPAZ, HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA, BANCO DAVIVIENDA y la constructora CONSTRUAPLICACIONES S.A., como quiera que el contradictorio es exclusivamente con el poseedor que pretende desconocer el dominio en cabeza de quien lo adquirió legítimamente y tiene el derecho al use y disfrute del mismo en las condiciones que lo determine.

De la excepción planteada se corrió traslado el pasado 26 de abril mediante fijación en lista realizada por el Despacho en el micrositio dispuesto para este fin, sin que hubiera pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del proceso, así como también, su enunciación es de carácter taxativo, a fin de no quedar al arbitrio de quien las propone, sumado a que operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige con las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”.

A su vez, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El debate se rige en torno a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Descendiendo al asunto que nos convoca, y en torno a ilustrar sobre el mismo, es del caso señalar que el Banco Davivienda interpone la demanda reivindicatoria contra la señora Diana Carolina Eraso, al considerar que es la actual poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-191429.

Ahora bien, respecto al proceso reivindicatorio, el artículo 946 del C.C. establece: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene **el dueño** de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**”. (Negrilla fuera de texto)

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág.948

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 952 del C.C. señala que “***La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor***”. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda se interpuso por el Banco Davivienda, quien es el propietario del bien inmueble, conforme se demuestra con el certificado de tradición incorporado en el expediente digital y va dirigida contra la señora Diana Carolina Eraso, quien actualmente es la poseedora del bien inmueble objeto del proceso; en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en las normas referidas, la demanda se encuentra debidamente integrada, como quiera que la acción reivindicatoria exige, a efectos de integrar cabalmente el contradictorio, que quien acuda a ella dirija la demanda contra quien ejerce la posesión, quien en este caso es la señora Diana Carolina Eraso, como ya se mencionó anteriormente.

Así las cosas, no es procedente la integración del litis consorcio necesario de los señores BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, HUGO BOLIVAR ESTRADA REINA y la constructora CONSTRUAPLICACIONES S.A., como quiera que ellos no fungen actualmente como poseedores del bien inmueble.

Con base en lo expuesto, esta excepción no cuenta con vocación de prosperidad.

Por otro lado, acorde con lo reglado en el artículo 365, numeral 1° de nuestro Estatuto Procesal Civil, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las correspondientes agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta por la Secretaría, al momento de practicar la liquidación respectiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como secuela obligada de la anterior determinación se dispone que el proceso continúe su trámite normal.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas en pro de la demandante. Fíjese en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago efectivo, el valor de las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE